|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza Seguro de automóviles No. 4227743 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | Nancy Janeth Hinestroza Gaspar |
| **Asegurado:** | Nancy Janeth Hinestroza Gaspar |
| **Tipo de Proceso:** | Declarativo de RCE |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001310300220240023100 |
| **Demandantes:** | 1. Martha Lucia Naranjo Domínguez (hermana)  2. Joaquín Alfonso Naranjo Domínguez (hermano)  3. Jorge Naranjo Domínguez (hermano) |
| **Demandados:** | 1. Nancy Janeth Hinestroza Gaspar (propietaria)  2. Paola Andrea Córdoba Hinestroza (conductora)  3. HDI SEGUROS S.A. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | El 22 de septiembre de 2022, se produjo un accidente en la vía Cali – Yumbo, en el cual la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, en calidad de peatón fue arrollada por el vehículo de placas HMM905, de propiedad de la señora Nancy Janeth Hinestroza Gaspar, que era conducido por la señora Paola Andrea Córdoba Hinestroza.  Debido a la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Beatriz Naranjo Domínguez, falleció el 08 de octubre de 2022. Según los anexos en el escrito de demanda, el 02 de enero de 2023, HDI objetó solicitud de indemnización presentada por los demandantes argumentado que el accidente fue un hecho exclusivo de la víctima debido a que en el IPAT la peatón quedó codificada bajo la causal No. 409.  Con la demanda se aporta un dictamen de reconstrucción de accidentes de tránsito que indica como causa de la colisión la falta de atención de la conductora. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Daños Morales: 500 SMLMV ($650.000.000 para el 2024) a favor de todos los demandantes. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $650.000.000 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $3.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | El valor de la liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $108.000.000, discriminados asi´:  **Daño moral**: **$108.000.000** que se divide de la siguiente manera: a) Martha Lucia Naranjo Domínguez: $36.000.000; b) Joaquín Alfonso Naranjo Domínguez: $36.000.000; c) Jorge Naranjo Domínguez: $36.000.000.  Lo anterior, teniendo en cuenta que la víctima directa falleció y que se encuentra esto probado mediante el respetivo registro civil de defunción. Además, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, SC5685-2018 del 19 de diciembre de 2018, la cual otorga valor máximo de $36.000.000 en casos de muerte a hermanos.  **Análisis frente a la póliza:** es menester anotar que la póliza tiene un valor asegurado de $3.000.000.000, sin deducible. Debe tenerse en cuenta que la póliza establece un sublímite de 1000 SMLMV por evento. |
| **Calificación de la contingencia:** | EVENTUAL |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que si bien el contrato de seguro No. 4227743 presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.  Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza No. 4227743 ofrece cobertura temporal y material. Frente a la cobertura temporal debe decirse que, el accidente ocurrió el 22 de septiembre de 2022, acaeció dentro de la vigencia de la mencionada póliza que se encontraba comprendida entre el 22 de abril de 2022 al 22 de abril de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material por cuanto ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas HMM905, pretensión que le endilga al asegurado.  Ahora bien, frente a la responsabilidad del conductor del vehículo de placa HMM905, debe decirse que al momento se cuenta con: (i) El IPAT en se consignó como causal la hipótesis 409 “Otro. *Cruzar sin observar - No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla*” atribuible a la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez; (ii) Se presentó un Dictamen Pericial realizado por CESVI COLOMBIA en el que se establece que el factor determinante del accidente fue la falta de medidas de seguridad necesarias al momento de realizar el cruce por parte de la peatona. Sin embargo, existe un dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, presentado por la parte actora, en el que se establece que la causa determinante del accidente fue que la conductora del vehículo de placas HMM905 no se encontraba atenta a los demás actores viales. Aunado a ello, dada la calidad de la víctima (peatón) nos encontramos ante el régimen de culpa presunta, en donde solo se podrá desacreditar la responsabilidad del asegurado si se configura alguna de las causales eximentes de dicha responsabilidad. De esta manera, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado, ya que, hasta esta instancia no se tiene pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitan desvirtuar lo alegado por el extremo actor.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | 1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA” 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE. 4. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES. 5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA. 8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO 9. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 4227743 10. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA 11. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En atención a que la responsabilidad del asegurado no se encuentra probada, y contamos con elementos de juicio que permitirán en un eventual escenario desvirtuar tal hecho, no se propone conciliar. |
| **Fecha de asignación del caso** | 05 de septiembre de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | Auto admisorio de la demanda notificado en estado 15 de octubre de 2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | Auto admisorio de la demanda notificado en estado 15 de octubre de 2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 14 de noviembre de 2024 |